

Bogotá D.C., 28 de Marzo del 2022.

Doctor(a):

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO.
No. DE PROCESO: 2022 – 00097.
DEMANDANTE: JOSE CARDONA ZULUAGA.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO NIETO CASTRO
CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO
SANDRA LILIANA NIETO CASTRO
DANIEL EDUARDO NIETO RODRIGUEZ
CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES
NORA VIVIANA NIETO SALCEDO

OSCAR NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente, con la cédula de ciudadanía No. 86.066.371 de Villavicencio, T.P. No. 231.447 del C.S.J., obrando como apoderado de la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C., en su condición de Madre y heredera del causante, del Señor **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.095.602 de Bogotá D.C., en su condición de Padre y heredero del causante, del Señor **ARMANDO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.311 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredero como hermano del causante, del Señor **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.963.120 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredero como hermano del causante, de la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.221.864 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante, de la Señora **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.956.377 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante, de la Señora **SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.227.325 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante y de la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante, el señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., quien falleció en el Municipio de Soacha (Cundinamarca) el día 4 de Junio del 2021, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus actividades, me permito dar acuse de recibido y presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO**, en contra de mis poderdantes y **DANIEL EDUARDO NIETO RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES y NORA VIVIANA NIETO SALCEDO**, iniciado por el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), por medio de su apoderado **FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 282.549 del C.S.J., con las siguientes manifestaciones:

HECHOS

Primero: *“Desde el 26 de Junio de 1993 mi prohijado inicio convivencia ininterrumpida con JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO, identificado con la 79.605.552, con quien tenía una sociedad patrimonial de hecho, ambos se reconocían como pareja ante sus respectivas familias y a la sociedad en general, integrantes de la comunidad LGTBI, ambos nunca tuvieron otro tipo de pareja, ni procrearon hijos con mujer alguna.”*

Respecto al anterior Hecho: Es parcialmente cierto, por lo siguiente:

1. No se puede afirmar por parte de mis poderdantes que el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., y el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

de Pensilvania (Caldas), que desde el 26 de Junio de 1993 iniciaron una convivencia ininterrumpida y menos ambos se reconocían como pareja ante sus respectivas familias, al tener en cuenta que la familia siempre conocieron parejas diferentes para cada uno de ellos, como lo fue en el momento en que salieron con los hermanos PEDRO GRILLO y JULIAN GRILLO, tiempo en el que vivieron en casa de la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO** (1998 – 1999). Al igual regresaba a la Casa Materna en los momentos en que entraba en crisis económica, donde la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C., por eso no se puede hablar de una convivencia ininterrumpida siempre como pretende hacerlo ver el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), por medio de su apoderado.

2. Mis poderdantes manifiestan conocer hasta el presente momento el nombre de **JOSE CARDONA ZULUAGA**, toda vez que el nombre con el que se presentaba el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, siempre fue IVAN ZULUAGA, se desconoce la razón por la cual lo hacía, para las fechas especiales como Navidad y Año Nuevo el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., siempre se presentó solo ante la familia

3. Al tener cada uno pareja distinta por más que en algún momento hayan compartido techo, no significa que automáticamente tengan una sociedad patrimonial de hecho, es de aclarar que en todos los negocios jurídicos cámara de comercio y créditos el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., aparece como soltero sin Unión Marital de Hecho, esto quiere decir que no reconocía al Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), como su pareja.

4. lo único cierto en esta parte es: “ni procrearon hijos con mujer alguna.” Por parte de mis Poderdantes no se conoce que el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., haya procreado hijos o que haya dado su apellido a alguna persona; sin embargo es de aclarar que se desconoce que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), haya procreado hijos o le haya dado el apellido a alguna persona, así las cosas solamente mis poderdantes pueden decir que es cierto por parte del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C.

Segundo: “Desde el inicio de su convivencia residieron como pareja en diferentes inmuebles en la ciudad de Bogotá, en algunos por más de 10 años y otros durante menos tiempo, siempre lo hicieron en arriendo.”

Respecto al anterior Hecho: No es cierto, teniendo en cuenta lo anterior que para mis Poderdantes no es posible afirmar o confirmar que ellos siempre hayan vivido juntos, igualmente teniendo en cuenta que al Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, lo conocieron bajo el nombre de IVAN ZULUAGA, y que a cada uno de ellos les conocieron otras parejas. Lo que si puede deducirse y es cierto es que el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., vivió en arriendo casi siempre, recordemos que hubo un periodo donde vivió con su hermana la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.221.864 de Bogotá D.C., igualmente lo hizo en los momentos en que entraba en crisis económica, regresaba donde su Mamá, la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C., que para el 2008 vivieron en el Barrio Alfonso López de la Localidad de Usme con sus otros hermanos **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.963.120 de Bogotá D.C., y de la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., en esos periodos de tiempo el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., no vivo con el **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), por lo tanto, no se puede afirmar inicialmente que hayan vivido siempre juntos de manera ininterrumpida y menos que siempre haya sido siempre en arriendo.

Tercero: “El 12 de Enero 2012 montaron en sociedad un salón de belleza que inicio en la Calle 33 Sur # 23 B – 06 barrio Quiroga, ahí funcionó hasta el 1 de enero de 2021 cuando lo trasladamos”

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedsaavedra@gmail.com

3044022150

Respecto al anterior Hecho: No es cierto, en ninguno de los documentos que tiene la familia del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., se evidencia una Sociedad y menos que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), haya realizado algún aporte a esta Peluquería, por el contrario tanto Camara de Comercio de Bogotá se encuentra a nombre del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., así mismo como los recibos de SAYCO y ACINPRO y la compra de los muebles de dicha peluquería.

En Camara de Comercio de Bogotá a nombre del Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no aparece ninguna Matricula Comercial pero a nombre del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., sí se encuentra la Matricula Comercial No. 0002918161 cancelada y último periodo de renovación para el 2020.

Cuarto: *"Teniendo en cuenta que tenían un contrato vigente donde vivían en arriendo en el barrio Bravo Pérez, optaron por vivir en un inmueble propio, lo que consiguieron el 9 de mayo de 2021."*

Respecto al anterior Hecho: No es cierto, porque el inmueble se encuentra a nombre del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., por lo que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), pueda decir que propio, toda vez que si nos encontramos en esta instancia es porque el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., en ninguno de los documentos aparece Soltero con Unión Marital de Hecho; por lo tanto, no se puede decir que el inmueble sea de propiedad de **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), la tradición de los bienes inmuebles se realiza con la inscripción del Certificado de Tradición y Libertad y el dueño es quien aparece en este documento, en el Certificado de Tradición y Libertad se puede ver que la anotación 11, describe el modo de adquisición del inmueble que fue por medio de una compraventa entre la señora VIRGILIA MAGDALENA DE LOS REYES NOVA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.637.549 y el Señor JOAQUIN BONIFACIO MANOTAS SALAZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.636.471 como los vendedores y el **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., acto que se llevó a cabo en la Escritura Publica No. 4484 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., el pasado 19 de Noviembre del año 2020, momento en que fue la adquisición del inmueble por parte únicamente del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., y radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos el 1 de Diciembre del año 2020 bajo el radicado 2020 – 051-6-17590.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la fecha mencionada por el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no coinciden con la adquisición del inmueble, toda vez que él manifiesta *"lo que consiguieron el 9 de mayo de 2021."* según lo que me manifiestan mis Poderdantes, lo más cercano a esta fecha, es el 17 de Mayo del 2021, momento en que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), llega al inmueble para nunca más salir, pues antes de esta fecha el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., había habitado el inmueble solo, sin la compañía del **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), quien se encontraba viviendo en un lugar diferente que la familia del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., desconoce.

Quinto: *"Debido a las políticas de las entidades crediticias que se abstienen de efectuar créditos de vivienda a personas de avanzada edad, el inmueble fue adquirido con recursos propios de ambos y con un crédito tramitado por JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO de 48 años ante el Banco Caja Social."*

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

Respecto al anterior Hecho: Es parcialmente cierto; toda vez el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., adquirió este inmueble con los recursos aportados por la Mamá, la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C., de lo cual puede dar fe los vendedores la señora VIRGILIA MAGDALENA DE LOS REYES NOVA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.637.549 y el Señor JOAQUIN BONIFACIO MANOTAS SALAZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.636.471, quienes recibieron de manos de la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C., la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/Cte, de lo cual dejaron un recibo como comprobante del Pago, los cuales fueron SIETE MILLONES (\$7.000.000.00) M/Cte en efectivo y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/Cte pago por medio de consignación a la cuenta de los vendedores. Ahora respecto del Crédito con el Banco Caja Social del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., es lo único cierto y de lo cual mis poderdantes conocían, este crédito fue tramitado y adquirido únicamente por el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., toda vez es el único comprador del Inmueble, como se refleja en el Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula No. 051 – 112024, este crédito fue desembolsado por el Banco Caja Social el 30 de Octubre del 2020.

Sexto: *“El crédito fue tramitado a nombre del causante puesto que mi poderdante por la edad ningún banco le presta para adquisición de vivienda, además porque en su historia clínica da cuenta de un EPOC y VHI positivo.”*

Respecto al anterior Hecho: Respecto a lo anterior, No es cierto. Para mis Poderdantes es claro que el crédito se tramitó única y exclusivamente por el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., por ser el único comprador del Inmueble, como se refleja en el Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula No. 051 – 112024 y el único propietario, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Cte.

Adicional a lo anterior el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., no cuenta con recursos propios para la adquisición de una vivienda o un vehículo, es una persona que se encuentra afiliada al régimen subsidiado SYSBEN, lo cual da cuenta que no tiene una estabilidad económica, adicional a lo que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), menciona por medio de su Abogado, pero no por eso fue que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no tramita el crédito, la razón mayor es porque el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), y el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., no eran pareja, no tenían proyectos juntos, tenían simplemente una relación de amistad, así mismo mis poderdantes los conocían y por tal razón tenían metas, proyectos, relaciones y viviendas independientes.

Séptimo: *“El Jueves 17 de mayo de 2021 el señor JORGE NIETO CASTRO tuvo que ser trasladado al hospital cardiovascular de Soacha, este lo hizo la señora a quien siempre conocí como DIANA NIETO CASTRO, enfermera de profesión.”*

Respecto al anterior Hecho: No es cierto, el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79.605.552 de Bogotá D.C., es Hospitalizado el 27 de Mayo del 2021 en Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., Nit 830.104.627 – 6, y quien no solamente lo lleva, sino que también está pendiente de él, en todo su procedimiento es la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., quien es la hermana del Causante.

Octavo: *“Para el traslado hacia el hospital se lo llevó en el vehículo Chevrolet Spark, de color blanco, de placas RQH-144, modelo 2012, de propiedad de la sociedad pero que en documentos estaba solamente a nombre de JORGE HUMBERTO.”*

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

Respecto al anterior Hecho: Es parcialmente cierto por razón explicadas con anterioridad, es cierto que el vehículo Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Placa Numero: RHQ144, Modelo: 2012, Color: Blanco Olímpico, Servicio: Particular, Numero de Motor: B10S1715301KC2, Numero de Chasis: 9GAMM6106CB008033. Fue adquirido únicamente y exclusivamente por el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., el cual fue adquirido El 13 de Noviembre del 2020, momento en que ya se ha mencionado con anterioridad, el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no se encontraba presente en la vida del el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., como se mencionó anteriormente es quien lo lleva al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., Nit 830.104.627 – 6, para lo cual utiliza el vehículo Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Placa Numero: RHQ144, Modelo: 2012, Color: Blanco Olímpico, Servicio: Particular, Numero de Motor: B10S1715301KC2, Numero de Chasis: 9GAMM6106CB008033., de propiedad únicamente y exclusivamente por el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, lo cual es lo único cierto en el relato anterior, es el traslado en el vehículo Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Placa Numero: RHQ144, Modelo: 2012, Color: Blanco Olímpico, Servicio: Particular, Numero de Motor: B10S1715301KC2, Numero de Chasis: 9GAMM6106CB008033., en el vehículo de su propiedad.

Noveno: *“Desafortunadamente el señor JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO falleció el 4 de Junio de 2021 producto de complicaciones asociadas al COVID-19.”*

Respecto al anterior Hecho: Es cierto.

Decimo: *“Después de fallecer, a él le sobreviven sus dos padres: NIETO RAMOS CARLOS HUMBERTO y CASTRO DELGADILLO CARMEN ROSA, de acuerdo a los registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también le sobreviven 4 hermanos de nombres SANDRA LILIANA NIETO CASTRO, DANIEL EDUARDO NIETO RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES y NORA VIVIANA NIETO SALCEDO, todos mayores de edad.”*

Respecto al anterior Hecho: Es parcialmente cierto, toda vez que si el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), en relato anterior, manifiesta que la familia los conoció como pareja, debería de conocer a la familia, lo cual se evidencia que efectivamente el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), vuelve a ser impreciso en sus manifestaciones, es de aclarar que a el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., le sobreviven no solamente *“sus dos padres NIETO RAMOS CARLOS HUMBERTO y CASTRO DELGADILLO CARMEN ROSA, de acuerdo a los registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también le sobreviven 4 hermanos de nombres SANDRA LILIANA NIETO CASTRO, DANIEL EDUARDO NIETO RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA NIETO CORTES y NORA VIVIANA NIETO SALCEDO, todos mayores de edad.”* sino también los siguiente hermanos que ha mencionado pero que en este momento los deja por fuera de su narración la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., mayor de edad y la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.221.864 de Bogotá D.C., mayor de edad, así mismo los siguientes no mencionados el Señor **ARMANDO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.311 de Bogotá D.C., mayor de edad, el Señor **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.963.120 de Bogotá D.C., mayor de edad y de la Señora **SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.227.325 de Bogotá D.C., mayor de edad.

Décimo Primero: *“Dos semanas después de la cremación, el compañero sobreviviente fue requerido por Raquel Nieto para que le facilitará los documentos de la casa y los de información bancaria de JORGE, según ella era informar sobre el fallecimiento de él y así evitar problemas posteriores con los bancos, la deuda de la casa seguía vigente con el banco y la familia de él se iba a hacer cargo de eso, el Señor JOSE CARDONA entrego la*

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

información puesto que siempre habían tenido una relación cordial y familiar, además para esos días el Señor JOSE CARDONA se encontraba enfermo con una complicación del EPOC, inclusive estaba con antibióticos, los que le eran inyectados por DIANA NIETO, para esos días la familia estuvo pendiente de él, le compraron medicamentos y le hicieron mercado."

Respecto al anterior Hecho: Es parcialmente cierto, toda vez que no se puede afirmar desde este momento que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), es el compañero sobreviviente, por medio de todo el trayecto de la narración de los hechos, se ha dejado claro que mis poderdantes no reconocen al Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), como compañero permanente del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., por los hechos anteriormente expuestos.

Es cierto que la familia del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., se hace cargo del tema con el Crédito Hipotecaria del Banco Caja Social, puesto que se responsabilizaron de cada una de las obligaciones que tenía el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., lo cual no hizo el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas). Dentro de todo lo que hizo la familia del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., estuvo llenar los requisitos para el cubrimiento del crédito por parte de la Póliza de Vida, buscando igualmente el levantamiento de la Hipoteca que tenía el Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 051 – 112024, lo cual se llevó a cabo con el Banco Caja Social y como resultado fue el pago total de la Obligación del Crédito Hipotecario por medio del Seguro y así mismo el Levantamiento de Hipoteca por medio de la Escritura Publica No. 10.943 del 19 de Noviembre del 2021, Así mismo, fueron las personas que se hicieron cargo de los otros créditos que tenía el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., como el de CODENSA Tarjeta de Crédito, EXITO Tarjeta de Crédito, ALKOSTO Tarjeta de Crédito, adicional a lo anterior, la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., por medio de la cobertura de su Seguro Exequial CORSERPARK.

Décimo Segundo: *"El 19 de Agosto de 2021, ya estando un poco más recuperado física y emocionalmente el compañero supérstite fue al barrio el Quiroga, por coincidencia se encontró con la señora ESTEFANIA, quien les había colaborado a tramitar el crédito con el banco Caja Social y quien se acercó a saludar y presentarle sus respetos por el fallecimiento de JORGE, dentro de la conversación ella le dijo que afortunadamente se había tramitado ese crédito con el banco y que estaba asegurado por lo que yo tenía que pagar absolutamente nada, situación que el desconocía totalmente."*

Respecto al anterior Hecho: No se puede afirmar que sea cierto, en esos momento del 19 de Agosto del 2021, ninguno de mis poderdantes lo acompañaba para poder afirmar que el Señor se haya encontrado con la Señora ESTEFANIA, como se mencionó anteriormente efectivamente la familia del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., sí tramitó el seguro respecto al Crédito Hipotecario con el Banco Caja Social, lo cual no fue lo único que realizaron mi Poderdantes que como se puede ver en toda la narración fueron los únicos interesados en todo lo sucedido con el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., en su Bienestar, en su estabilidad económica, en su techo, salud, vivienda y demás, es notorio la ausencia de una pareja, por lo tanto está más que confirmado que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no era la pareja del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., por otra parte, se vuelve a dejar en claro que mis Poderdantes no reconocen al Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), como el compañero supérstite o sobreviviente o compañero permanente o que entre ellos haya existido una Unión Marital de Hecho.

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedsaavedra@gmail.com

3044022150

Décimo Tercero: *“De inmediato llamo a RAQUEL para preguntarle sobre todo esto y a pedirle explicaciones, ella le dijo que no tenía derecho a nada y que debía entregar las cosas, el carro ya lo tenían, desde el momento que a él lo trasladaron para el hospital y no se lo devolvieron.”*

Respecto al anterior Hecho: Es cierto, para mis poderdantes es claro que el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., era soltero y no tenía ninguna sociedad patrimonial, ni comercial, ni mercantil y menos tenía una relación de pareja con otra persona, por ello no reconocen al Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), como el compañero supérstite o sobreviviente o compañero permanente o que entre ellos haya existido una Unión Marital de Hecho, por tal razón a el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no le corresponde nada respecto a los bienes que dejó el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., después de su fallecimiento.

Al Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), se le ha solicitado que haga entrega del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 051 – 112024, así mismo como las pertenencias del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., que se encuentran dentro de dicho inmueble de la mejor manera, de una forma negociada, concertada y conciliada; pero la respuesta del Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), fue el cambio de guardas y desechar las pertenencias del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., pasando por encima de la voluntad, la tristeza, el duelo que mis poderdantes atravesaban.

Por ultimo no es claro: ¿A quién debía de devolverse el vehículo Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Placa Numero: RHQ144, Modelo: 2012, Color: Blanco Olímpico, Servicio: Particular, Numero de Motor: B10S1715301KC2, Numero de Chasis: 9GAMM6106CB008033., que es de propiedad del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., quien lastimosamente no se encuentra con vida en estos momentos?, la familia es quien tiene este vehículo pues son las personas que se han hecho cargo de todos los temas del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C.

Décimo Cuarto: *“Aproximadamente hace dos meses mi prohijado recibió un mensaje vía WhatsApp donde una persona que dijo ser abogado de la familia NIETO CASTRO le pregunto cuáles eran mis pretensiones, sin embargo, la misma persona corto la comunicación y borro los mensajes.”*

Respecto al anterior Hecho: Es parcialmente cierto, efectivamente fui yo como poderdante de la familia del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., quien me comunique con el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), donde le realice la pregunta: ¿Cuáles son sus pretensiones? Teniendo en cuenta que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), se había apropiado del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 051 – 112024, de propiedad del causante siempre buscando un acercamiento conciliado, la conversación nunca ha sido borrada, tanto así, que en esa misma conversación le pregunte: “Ustedes dos son pareja?” refiriéndome al Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., y el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), quien contesto: “No Señor desde hace 29 Años teníamos un compromiso de vida. Que lo sabía la familia que cyando alguno de los dos faltara todo le quedaba al otro. Nunca dejamos nada por escrito porquw como tal la señora Carmen era como mi madre tambien. Y supuestamente hasta que el murió, ellos eran como mis hermano. Y ese era el acuerdo. Ahí cabian hasta las herencias que nos dieran. Por parte de cada familia. Supuestamente. Pero ai ellos se echaron para atrás. Yo no puedo hacer nada.” Es claro en la narración del Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**,

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedsaavedra@gmail.com

3044022150

identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), que entre él y el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., existía simplemente una relación de amistad, única y exclusivamente una relación de amistad, el mismo Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), manifiesta de manera libre y voluntaria no tener ningún tipo de relación de pareja con el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C.

Décimo Quinto: *“El Demandante sigue viviendo en el inmueble que adquirió con el causante, este se ubica en la calle 37 # 19 A 131 barrio Portal el Nogal en Soacha, folio de matrícula inmobiliaria 051 – 112024.”*

Respecto al anterior Hecho: Es cierto, el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), ingreso el 17 de Mayo del 2021, cambio las guardas para el 8 de Diciembre del 2021 y desde ese momento no ha querido entregar el inmueble a mis poderdantes.

Décimo Sexto: *“De igual forma dentro de la sociedad patrimonial se adquirió un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet Spark, modelo 2012 de placas RHQ144, propietario JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 79'605.552.”*

Respecto al anterior Hecho: No es cierto, no se puede hablar de un Derecho que no existe, puesto que desde manifestaciones anteriores se ha dicho que el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., y el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), no tenían una relación de pareja, por lo tanto, no existe una Unión Marital de hecho y menos una Sociedad Patrimonial.

PRETENSIONES

De lo expuesto en las pretensiones, solicito a su despacho lo siguiente:

Primero: *“Se sirva usted proferir en Sentencia la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre el causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO quien en vida se identificó con la 79.605.552 de Bogotá y el demandante JOSE CARDONA ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía 80'380.431 de Pensilvania (Cal.) los que mantuvieron vida común como compañeros permanentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 54 de 1990.”*

Se niegue, toda vez que a continuación estoy solicitando la Nulidad del Proceso de la referencia por Indebida Notificación y por el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas) a su Abogado, el Señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 282.549 del C.S. de la J., faltar a la verdad, diciendo que no conocer la dirección de notificación para otros herederos, lo anterior basado en las excepciones y porque no da la oportunidad a mis poderdantes de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adicional a lo anterior no se cumple los preceptos de la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 y demás que las modifican:

“Ley 979 del 2005: Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido*

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."

Como ya ha quedado claro con anterioridad, el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas) y el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., no tuvieron una convivencia ininterrumpida, no se cumplió el precepto: "Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años" teniendo en cuenta que cuando se habla de Unión Marital de Hecho, la jurisprudencia ha mencionado que es una convivencia ininterrumpida, convivencia como pareja, apoyo, familia, desarrollo, entre otras características de una unión de pareja; por el contrario los dos tenían domicilios separados y vivían en inmuebles diferentes, que por algún tiempo posiblemente hayan compartido un tiempo, el cual no fue como pareja porque cada uno tenía su pareja diferente a ellos mismos, para lo cual se puede ver que el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), desconocía según sus propios hechos de muchos de los temas personales, familiares e importantes del Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas).

Dentro de la convivencia también se dan por generalidad las relaciones sexuales consentidas y algo que genera algunas dudas sobre este evento, es que el **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas), declara ser diagnosticado con VIH, enfermedad que el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., no tiene reportada dentro de su historial clínico, de lo contrario no hubiera salido favorecido con la aprobación del crédito de vivienda.

Para mis poderdantes la relación entre **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas) y el Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., fue una relación netamente de amistad.

Por todo lo anterior y las apreciaciones que usted Señor(a) Juez(a) pueda llegar a tener y concluir, solicito se niegue esta pretensión.

EXCEPCIONES

En este momento se encuentran varias causas por las cuales se puede llegar a concluir que no hubo una debida notificación, esto quiere decir que existe una indebida notificación, lo cual es causal de nulidad, lo manifestado basado en lo siguiente:

No se evidencia dentro de los elementos entregados en Casa de la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., la acreditación del envío por medio electrónico a los(as) Demandos(as) del escrito de Demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4to del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Lo cual debe acreditarse, debe probarse el envío **SIMULTÁNEO** de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los(as) demandados(as), o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6o, inc. 4o).

Igualmente debe Informarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que,

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

bajo el juramento, dé a conocer “la forma como (...) obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6o, inc. 1o).

El artículo 91 del código general del proceso, dice: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Se puede evidenciar que el Auto Admisorio de la demanda no incluye los siguientes documentos:

1. Copia de la Cedula del Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas)
2. Copia de los documentos de identidad del Abogado, el Señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 282.549 del C.S. de la J.
3. El Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, le solicita por medio de Auto Inadmisorio de la Demanda subsanar:
 - a. “Debe allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (CRISTINA, PEDRO, DIANA Y RAQUEL NIETO CASTRO, SANDRA Y ARMANDO CASTRO) e INDETERMINADOS del causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO, para efecto de integrar la Litis en debida forma en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, debe aclarar la parte introductoria de la demanda.”

Lo cual no lo realizo en debida forma teniendo en cuenta:

1. El poder que otorga el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas) a su Abogado, el Señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 282.549 del C.S. de la J., hace referencia a la DECLARACIÓN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y PATRIMONIAL, cuando dentro de nuestro ordenamiento está tipificado la UNION MARITAL DE HECHO y el proceso en el que estamos es la DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, los poderes deben ser claros y debe llevar el nombre o proceso del encargo, a lo cual es una falta o falle en el mismo, cuando ya el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca había solicitado realizar esa subsanación. De igual manera sucede con la demanda, donde se menciona “acudo ante usted para solicitar declaración sociedad marital de hecho y patrimonial”. Se vuelve a incurrir en el mismo yerro.

Adicional a lo anterior, el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas) a su Abogado, el Señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 282.549 del C.S. de la J., declara: *“bajo la gravedad de juramento mi cliente asegura desconocer la dirección, teléfono y correo electrónico de los otros hermanos de JORGE NIETO CASTRO, él siempre estuvo alejado y no compartía con ellos.”* Lo cual indica una contradicción con varios de los hechos narrados, como lo son el primero, séptimo, decimo, décimo primero y décimo tercero, donde se puede evidenciar que nombra que: *“Desde el 26 de Junio de 1993 mi prohijado inicio convivencia ininterrumpida con JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO, identificado con la 79.605.552, con quien tenía una sociedad patrimonial de hecho, ambos se reconocían como pareja ante sus respectivas familias...”* también nombra dos de las hermanas del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., ellas son: **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.221.864 de Bogotá D.C., y **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C.

Dentro del Poder se encuentran 5 de los 4 hermanos que dice solamente conocer del **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., en la demanda inicial nombra a 7 de ellos, tanto así que el oficio de subsanación son menciona: “*HEREDEROS DETERMINADOS (CRISTINA, PEDRO, DIANA Y RAQUEL NIETO CASTRO, SANDRA y ARMANDO CASTRO) e INDETERMINADOS*”, porque se encuentran dentro del cuerpo de la Demanda inicial.

Lo anterior es bastante grave sumado a que la notificación de los padres y de la Señora **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.956.377 de Bogotá D.C., la realiza a la dirección de la Casa de la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C., la cual es: Dirección: Calle 37 A No. 19 A 131 Manzana 8 Casa 1, Agrupación de Vivienda Portal del Nogal, en el Municipio de Soacha, que si revisamos atentamente es vecina del Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, dirección: Calle 37 A No. 19 A 131 Manzana 13 Casa 27, Agrupación de Vivienda Portal del Nogal, Municipio de Soacha, propiedad del Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., y que con anterioridad había mencionado que le había aplicado unos medicamentos, al igual que había recogido al Señor **JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.605.552 expedida en Bogotá D.C., para llevarlo al Hospital por la complicación de salud por contagio de COVID19.

Ahora, el artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

No se evidencia la notificación de las personas indeterminadas tampoco dentro de los documentos allegados o copia de la Demanda.

Así las cosas, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa; adicional a lo anterior ha realizado un juramento el cual es falso, toda vez que si conoce a otros herederos, tanto así que la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, el Señor **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS**, y la Señora **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, no fueron notificados en la dirección de la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, Dirección: Calle 37 A No. 19 A 131 Manzana 8 Casa 1, Agrupación de Vivienda Portal del Nogal, en el Municipio de Soacha, y no así:

CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO, Dirección: Finca Ojo de Agua, Vereda el colorado, en el Municipio de Moniquirá, correo electrónico: no tiene pero puede ser notificada al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3225482643.

CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS, Dirección: Dirección: Finca Ojo de Agua, Vereda el colorado, en el Municipio de Moniquirá, correo electrónico: no tiene pero puede ser notificado al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3214874547.

SANDRA LILIANA NIETO CASTRO, Dirección: Carrera 73 B No 6 – 15 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: no tiene pero puede ser notificada al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3142640950.

Por lo tanto, como se puede evidenciar no hubo una notificación personal como es el cumplimiento de la norma, sino notificaron a un tercero que no se encuentra demandado porque falta a la verdad jurando que no conocer a mas herederos, pero si conocer la dirección de la **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**.

Por todo lo anterior Señor(a) Juez(a) solicito se declare la nulidad del **PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO**, que nos ocupa y de ser el caso remitir copia a los entes judiciales

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

competentes por faltar a la verdad en el juramento realizado por el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas) por medio de su Abogado, el Señor **FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR**. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 282.549 del C.S. de la J.,

PRUEBAS

Solicito señor juez sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba.

DOCUMENTALES.

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Poder debidamente Autenticado y Otorgado por la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C., en su condición de Madre y heredera del causante, del Señor **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.095.602 de Bogotá D.C., en su condición de Padre y heredero del causante, del Señor **ARMANDO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.311 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredero como hermano del causante, del Señor **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.963.120 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredero como hermano del causante, de la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.221.864 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante, de la Señora **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.956.377 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante, de la Señora **SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.227.325 de Bogotá D.C., mayor de edad, en su condición de heredera como hermana del causante y de la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.927.902 de Bogotá D.C.
2. Soporte de los pagos en efectivo y consignación a los vendedores del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 051 – 112024, por arte de la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.453.655 de Bogotá D.C.
3. Soporte del pago de Libre Inversión con el Banco Caja Social.
4. Escritura No. 10943 19 de Noviembre del 2021 de la Notaria 62 del Circulo de Notarias de Bogotá D.C. ACTO DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA.
5. Certificación Medica Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
6. Información Desembolso Bancamia por el Seguro Excequial.
7. Certificación La fe – corserpark
8. Pantallazo conversación con el Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.380.431 de Pensilvania (Caldas)
9. Copia de las Cedula de Ciudadanía de cada uno de mis Poderdantes la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, el Señor **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS**, el Señor **ARMANDO CASTRO**, el Señor **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, la Señora **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, la Señora **SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO**, y la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**.
10. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mis Poderdantes la Señora **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, el Señor **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS**, el Señor **ARMANDO CASTRO**, el Señor **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, la Señora **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, la Señora **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, la Señora **SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO**, y la Señora **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**.
11. Escritura No. 4484 del 19 de Noviembre del 2020 de la Notaria 27 del Circulo de Notarias de Bogotá D.C. ACTO DE COMPRAVENTA.
12. Escritura No. 3069 del 3 de Septiembre del año 2021 de la Notaria 1 del Círculo de Notarias de Soacha. ACTO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES.

TESTIMONIAL.

Se decrete y recepcione el testimonio de:

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150



1. la señora **VIRGILIA MAGDALENA DE LOS REYES NOVA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.637.549 y el Señor **JOAQUIN BONIFACIO MANOTAS SALAZAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.636.471, quienes puede ser notificado en los móviles 3003879575 y 3126438508 respectivamente ó en la Dirección: Dig 23 C Bis No. 88 B 10 Int. 9 Apto 402. Modelia Imperial 1. En la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: nicolascepedsaavedra@gmail.com.

Así mismo como la Declaración de parte de:

Declaración de parte:

1. El Señor **JOSE CARDONA ZULUAGA**, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos en forma expresa y personal, o mediante sobre cerrado le formularé, quien puede ser notificado en la dirección: Calle 37 A No. 19 A 131 Manzana 13 Casa 27, Agrupación de Vivienda Portal del Nogal, Municipio de Soacha, correo electrónico: brandozuluaga40@hotmail.com, Móvil: 3136211617.

2. **CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO**, Dirección: Finca Ojo de Agua, Vereda el colorado, en el Municipio de Moniquirá, correo electrónico: no tiene pero puede ser notificada al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3225482643.

3. **CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS**, Dirección: Dirección: Finca Ojo de Agua, Vereda el colorado, en el Municipio de Moniquirá, correo electrónico: no tiene pero puede ser notificado al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3214874547.

4. **ARMANDO CASTRO**, Dirección: Carrera 99 No. 14 – 05 Casa 278, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: brandozuluaga40@hotmail.com, Móvil: 3115516092.

5. **PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO**, Dirección: Calle 5 No. 60 – 64 Apto 503 A, en la Ciudad de Cali, correo electrónico: pedro.nietoc@gmail.com, Móvil: 3178877301 – 3177003642.

6. **RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO**, Dirección: Diagonal 32 No. 10 – 40, Balcones de Mercurio, en el Municipio de Soacha, correo electrónico: raqueliuniet@hotmail.com, Móvil: 3112829246 - 3224630105.

7. **SANDRA LILIANA NIETO CASTRO**, Dirección: Carrera 73 B No 6 – 15 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: no tiene pero puede ser notificada al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3142640950.

8. **SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO**, Dirección: Carrera 28 B No. 72 - 01, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: silvianieto1975@gmail.com, Móvil: 3124874547.

9. **DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO**, Dirección: Calle 37 A No. 19 A 131 Manzana 8 Casa 1, Agrupación de Vivienda Portal del Nogal, en el Municipio de Soacha, correo electrónico: dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3115100798.

DE OFICIO.

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, se sirva decretar la siguiente prueba:

Todas las que considere necesarias con el fin de aclarar los hechos de la Demanda y que a su buen criterio tenga.

ANEXOS

1. Documento enunciados como medios de pruebas documentales.
2. Poderes.
3. Documentos Abogado, Copia de la Cedula y Tarjeta Profesional del Señor **OSCAR NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA**,

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedsaavedra@gmail.com

3044022150

Demandante.- JOSE CARDONA ZULUAGA, correo electrónico: faibermoreno@hotmail.com, Móvil: 3103469226.

Apoderado del Demandante.- FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR: Dirección: Calle 12 A No. 6 – 68 Barrio La Catedral, en la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: julieth.sanchez2010@hotmail.com, Móvil: 3203542511.

Demandados.- CARMEN ROSA CASTRO DELGADILLO, Dirección: Finca Ojo de Agua, Vereda el colorado, en el Municipio de Moniquirá, correo electrónico: no tiene pero puede ser notificada al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3225482643.

CARLOS HUMBERTO NIETO RAMOS, Dirección: Dirección: Finca Ojo de Agua, Vereda el colorado, en el Municipio de Moniquirá, correo electrónico: no tiene pero puede ser notificado al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3214874547.

ARMANDO CASTRO, Dirección: Carrera 99 No. 14 – 05 Casa 278, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: brandozuluaga40@hotmail.com, Móvil: 3115516092.

PEDRO MIGUEL NIETO CASTRO, Dirección: Calle 5 No. 60 – 64 Apto 503 A, en la Ciudad de Cali, correo electrónico: pedro.nietoc@gmail.com, Móvil: 3178877301 – 3177003642.

RAQUEL EMILIA NIETO CASTRO, Dirección: Diagonal 32 No. 10 – 40, Balcones de Mercurio, en el Municipio de Soacha, correo electrónico: raqueliuniet@hotmail.com, Móvil: 3112829246 - 3224630105.

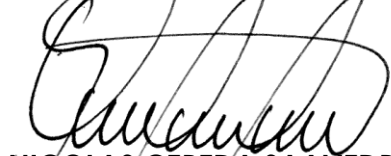
SANDRA LILIANA NIETO CASTRO, Dirección: Carrera 73 B No 6 – 15 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: no tiene pero puede ser notificada al correo dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3142640950.

SILVIA CRISTINA NIETO CASTRO, Dirección: Carrera 28 B No. 72 - 01, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: silvianieto1975@gmail.com, Móvil: 3124874547.

DIANA ALEJANDRA NIETO CASTRO, Dirección: Calle 37 A No. 19 A 131 Manzana 8 Casa 1, Agrupación de Vivienda Portal del Nogal, en el Municipio de Soacha, correo electrónico: dianas.danc@gmail.com, Móvil: 3115100798.

Apoderado del Demandada.- NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA: Dirección: Dig 23 C Bis No. 88 B 10 Int. 9 Apto 402. Modelia Imperial 1. En la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: nicolascepedasaavedra@gmail.com, Móvil: 3044022150.

Atentamente,



NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA.

C.C. 86.066.371 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.447 del C.S. de la J

Dirección: Dig 23 C Bis No. 88 B 10 Int. 9 Apto 402. Modelia Imperial 1.

Tels: 304 4022150.

NICOLAS CEPEDA SAAVEDRA

Abogado + Conciliador en Derecho + Arbitro + Administrador en P.H. + Docente Universitario

nicolascepedasaavedra@gmail.com

3044022150

PROCESO 2022 - 097

Nicolás Cepeda Saavedra <nicolascepedasaavedra@gmail.com>

Jue 31/03/2022 16:58

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

NICOLÁS CEPEDA SAAVEDRA.

Abogado - Conciliador en Derecho y Arbitro.

>> "PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo por parte de esa Dependencia, se entenderá como aceptado y se da como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de la redes telemáticas



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avg.com